AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	**Auditoria al Proceso de Certificación y Permiso de Operación y/o Funcionamiento** **Oficina de Control Interno**	Verificar el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y demás reglamentación

AUDITORÍA INTERNA AL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS AÉREAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

BOGOTÁ D.C., ABRIL – MAYO 2021

INFORME	PRESENTADO POR:	PRESENTADO A:
Auditoria Interna	**Ing. Sonia Maritza Machado Cruz** – Jefe Oficina Control Interno **Alfredo Avellaneda Hidalgo** Líder Auditor– Funcionario Oficina Control Interno **Mónica Beatriz Pinto Rondón –** Auditor Acompañante Contratista	**Dr. Lucas Rodríguez Gómez** - Jefe Oficina de Transporte Aéreo **Dr. Francisco Ospina Ramírez** - Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil (E)

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO

2. ALCANCE

3. ARTICULACION CON EL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO – MECI

4. CRITERIOS DE AUDITORIA

5. EQUIPO AUDITOR

6. DESARROLLO DEL SEGUIMIENTO

7. FORTALEZAS

8. OPORTUNIDADES DE MEJORA Y RECOMENDACIONES

9. HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

10. CONCLUSIONES

11. RECOMENDACIONES

1. OBJETIVO

Evaluar los riesgos y la efectividad de los controles establecidos en la gestión y trámites de Certificaciones y Permisos de Operación y/o Funcionamiento.

2. ALCANCE

El Proceso de Gestión de Certificaciones y Permiso GCEP-1.0-04-1-001 V 1, dentro del cual se evaluarán las siguientes actividades:

- Gestionar Solicitudes de Certificación de Proveedores de Servicios
- Gestionar Obtención de Permisos de Operación y de Funcionamiento
- Gestionar la Adición, Modificación, Renovación y Suspensión Automática de los Permisos de Operación y/o Funcionamiento.

3. ARTICULACIÓN CON EL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO – MECI

Esta evaluación es realizada por la Oficina de Control Interno como Tercera Línea de Defensa, de la 7ª Dimensión Control Interno, del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, verificando la Implementación de los componentes del Control

Asegurar un ambiente de Control. *Condiciones mínimas para el ejercicio del control interno. Esto se logra con el compromiso, liderazgo y los lineamientos de la alta dirección y del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno*

Asegurar la gestión del riesgo en la entidad. *Ejercicio efectuado bajo el liderazgo del equipo directivo y de todos los servidores de la entidad, y permite identificar, evaluar y gestionar eventos potenciales, tanto internos como externos, que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales.*

Diseñar y llevar a cabo las actividades de control del riesgo en la entidad. *Implementación de controles, esto es, valorar los mecanismos para dar tratamiento a los riesgos.*

Efectuar el control a la información y la comunicación organizacional. *Se verifica que las políticas, directrices y mecanismos de consecución, captura, procesamiento y generación de datos dentro y en el entorno de cada entidad, satisfagan la necesidad de divulgar los resultados, de mostrar mejoras en la gestión administrativa y procurar que la información y la comunicación de la entidad y de cada proceso sea adecuada a las necesidades específicas de los grupos de valor y grupos de interés.*

Implementar las actividades de monitoreo y supervisión continua en la entidad. *En el día a día de la gestión institucional o a través de evaluaciones continuas y separadas (autoevaluación, auditorías) , y su propósito es valorar: (i) la efectividad del control interno de la entidad pública; (ii) la eficiencia, eficacia y efectividad de los procesos; (iii) el nivel de ejecución de los planes, programas y proyectos; y (iv) los resultados de la gestión, con el propósito de detectar desviaciones, establecer tendencias, y generar recomendaciones para orientar las acciones de mejoramiento de la entidad pública.*

Para lo anterior, la evaluación se enfocará en la revisión de la gestión de la Primera y Segunda Línea de Defensa del proceso.

4. CRITERIOS DE AUDITORIA

- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia
- Políticas y procedimientos
- Guías
- Circulares.
- Información y anexos entregados por la áreas objeto de auditoría
- Página web de la Aeronáutica Civil - https://www.aerocivil.gov.co

5. EQUIPO AUDITOR

Líder: Alfredo Avellaneda Hidalgo – Funcionario Oficina de Control Interno
Acompañante: Mónica Beatriz Pinto Rondón – Contratista

6. DESARROLLO DEL SEGUIMIENTO

Para el desarrollo de la presente auditoría se realizaron requerimientos a las áreas auditadas, mediante correos electrónicos, así como en el desarrollo de la apertura de la auditoría programada por ISOLUCION, y realizada por TEAMS el pasado lunes 12 de abril de 2021, durante la cual se explicó ampliamente el alcance y la metodología de la misma, y diferentes reuniones por TEAMS siempre que fue necesario aclarar o ampliar la información.

PROCESO: GESTIÓN DE CERTIFICACIONES Y PERMISOS GCEP-1.0-04-1-001 VERSION 1

Objetivo. Expedir certificaciones técnicas, conceptos, aprobaciones, permisos y/o actos administrativos a los proveedores de servicios, productos aeronáuticos, personal aeronáutico, aeródromos, aeropuertos, helipuertos y servicios aeroportuarios que acrediten

el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y demás normatividad vigente aplicable a la seguridad operacional y de la aviación civil.

7. FORTALEZAS DEL GESTIÓN DE CERTIFICACIONES Y PERMISOS GCEP-1.0-04-1-001 VERSION 1

Profesionalismo en los equipos auditados.

Se pudo establecer que en la Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil está trabajando en la creación de un software para optimizar la generación de información confiable

En la Oficina de Transporte Aéreo, por su parte, se encuentran diseñando, revisando y actualizando el procedimiento para la expedición de los permisos de Funcionamiento de Centros de Instrucción Aeronáutica (CIA), Talleres Aeronáuticos de Reparaciones (TAR), Empresas de Servicios de Escala en Aeropuerto - Handling, y Permiso de Operación cuando se trata de un Centro de Instrucción Aeronáutica de Vuelo, expedición de permiso de operación para explotador extranjero, y de permiso de operación operador nacional.

8. OPORTUNIDADES DE MEJORA

8.1. FALENCIA EN EL TRÁMITE INTERNO DEL CERTIFICADO COMO OPERADOR EXTRANJERO DE LA OTA - Solicitudes de permisos para establecer, ampliar o modificar servicios públicos de transporte aéreo. Numeral 3.6.3.3.2.2 del RAC

La Oficina de Transporte Aéreo afirma que verificado el expediente de la empresa SKY AIRLINES SA aportó el certificado de incorporación al país, con fecha 25/01/2021, sin embargo, tan solo mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, se remitió a la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil el estado del proceso de certificación como operador extranjero de la empresa SKY AIRLINES (AOCR), situación que no genera confianza en el usuario que requiere la obtención del permiso, una vez ha cumplido a cabalidad los requisitos, sin embargo, transcurrió un tiempo mayor a dos (2) meses.

Al respecto se precisa que el numeral 3.6.3.3.2.2.del RAC, establece respecto del explotador extranjero, que dentro de las solicitudes de permiso de operación que presenten personas naturales o jurídicas de nacionalidad no colombiana se regirán por las normas siguientes entre las cuales solicita que:

"Cuando se ha aprobado una solicitud para establecer servicios a una empresa extranjera, antes de iniciar operaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:
1 Incorporación de la empresa al país, conforme a la legislación vigente.
2. Comprobar los seguros para amparar responsabilidad civil a los pasajeros, por daños a terceros, (personas y cosas en la superficie) y daños provenientes del abordaje, por un monto no menor al fijado en las convenciones internacionales.
3. Relacionar las frecuencias, itinerarios y tarifas discriminados por trayectos. En ningún caso, las tarifas podrán ser diferentes a las aprobadas por el gobierno de Colombia." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Es claro entonces que la OTA debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados en el numeral 3.6.3.3.2.2 para la operación del explotador extranjero. En consecuencia, el presente trámite debe surtirse con eficiencia y eficacia.

RESPUESTA DE LA OTA

Agradecemos al equipo Auditor indicar a que correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021 este Despacho remitió a la SSOAC el estado del proceso de certificación como operador extranjero de la empresa SKY AIRLINES (AOCR). (Favor indicarnos remitente y destinatario)

Por otra parte, procedemos a dar respuesta a la falencia que indica el equipo auditor en su escrito:

Respecto a este punto de acuerdo a Radicado 1062.193.1 - 2020037886 de 23 de diciembre de 2020, este Despacho otorgó permiso provisional por el término de tres (03) meses, es decir del 23 de diciembre de 2020 al 22 de marzo de 2021 a la empresa SKY AIRLINES, en dicho escrito se indicó que durante el término del permiso provisional la sociedad debía demostrar el cumplimiento de los requisitos faltantes para proceder con la expedición del acto administrativo definitivo, así:

• La Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil deberá allegar el Reconocimiento de Aceptación del Certificado de Operación como empresa extranjera.

• Certificación de Incorporación al país, expedido por la Superintendencia de Transporte y conforme a la legislación vigente.

El 25 de enero de 2021 la empresa allegó a la Oficina de Transporte Aéreo certificado de incorporación al país, quedando pendiente por parte de la SSOAC remitir el Reconocimiento

de Aceptación del Certificado de Operación como empresa extranjera, para expedir el correspondiente acto administrativo de permiso definitivo.

Cabe aclarar que el Grupo de Servicios Aerocomerciales no es el encargo de remitir dicho documento al SSOAC y éste no es requisito para la expedición del AOCR por parte de dicha dependencia, es decir de este documento no depende que la SSOAC expida Reconocimiento de Aceptación del Certificado de Operación como empresa extranjera.

Como ejemplo a lo mencionado indicamos la prórroga al permiso provisional otorgado a la empresa extranjera EZ AIR mediante radicado 1061.193 – 2020018866 de 01 de julio de 2020, en este caso la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil mediante Radicado 5101.193-2019036828 de 14 de noviembre de 2019, remitió el Reconocimiento de Certificado de Explotadores de Servicios Aéreos en el Extranjero de la sociedad EZ AIR B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

Sin embargo, para obtener el permiso definitivo la empresa tenía pendiente aportar a este Despacho dos requisitos

• Aprobación del Plan de Seguridad de Explotador de Aeronaves.

• Certificación de Incorporación al país, expedido por la Superintendencia de Transporte y conforme a la legislación vigente.

Por lo anterior solicitamos al equipo auditor se verifique este punto puesto que conforme se explica el Grupo de Servicios Aerocomerciales no incurrió en ningún procedimiento que interfiriera con la expedición del AOCR por parte de la SSOAC.

RESPUESTA DEL EQUIPO AUDITOR DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

En primer lugar, como lo solicita el auditado, se aclara que el correo enviado el 13 de abril no es para remitir el certificado de incorporación, sino para consultar a la SSOAC, respecto del trámite del mismo. Situación que no cambia la oportunidad de mejora recomendada, toda vez que como bien se menciona por la OTA, respecto del trámite de certificado de operación de la empresa. Es decir, se observa que no obstante la empresa haber allegado el certificado a la OTA en el mes de enero, tan solo se indaga por el trámite del CDO de la empresa el 13 de abril como resultado de la presente auditoría, cuando es necesario que las dependencias trabajen de manera articulada para conocer la vigencia de los permisos que otorga la autoridad. No debe la OTA limitarse a quedar “pendiente por parte de la SSOAC remitir el Reconocimiento de Aceptación del Certificado de Operación como

empresa extranjera, para expedir el correspondiente acto administrativo de permiso definitivo"

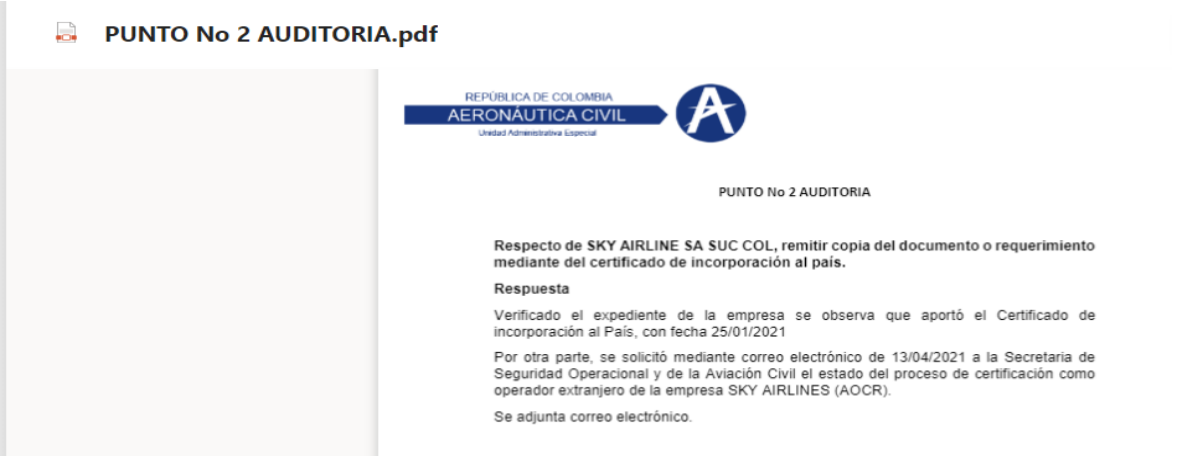
PUNTO No 2 AUDITORIA.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

PUNTO No 2 AUDITORIA

Respecto de SKY AIRLINE SA SUC COL, remitir copia del documento o requerimiento mediante del certificado de incorporación al país.

Respuesta

Verificado el expediente de la empresa se observa que aportó el Certificado de incorporación al País, con fecha 25/01/2021

Por otra parte, se solicitó mediante correo electrónico de 13/04/2021 a la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil el estado del proceso de certificación como operador extranjero de la empresa SKY AIRLINES (AOCR).

Se adjunta correo electrónico.

Es importante precisar que el auditado debe ceñirse a la observación del auditor, y esta no es como lo refiere al mencionar que: *"…se explica el Grupo de Servicios Aerocomerciales no incurrió en ningún procedimiento que interfiriera con la expedición del AOCR por parte de la SSOAC"*, pues como está en la descripción obedece a falencia en el trámite interno, dada la demora en la remisión del certificado de incorporación a la luz de lo dispuesto en el numeral 3.6.3.3.2.2.del RAC, establecer respecto del explotador extranjero, que dentro de las solicitudes de permiso de operación que presenten personas naturales o jurídicas de nacionalidad no colombiana se regirán por las normas siguientes entre las cuales solicita que:

"Cuando se ha aprobado una solicitud para establecer servicios a una empresa extranjera, antes de iniciar operaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:
1 Incorporación de la empresa al país, conforme a la legislación vigente.
2. Comprobar los seguros para amparar responsabilidad civil a los pasajeros, por daños a terceros, (personas y cosas en la superficie) y daños provenientes del abordaje, por un monto no menor al fijado en las convenciones internacionales.
3. Relacionar las frecuencias, itinerarios y tarifas discriminados por trayectos. En ningún caso, las tarifas podrán ser diferentes a las aprobadas por el gobierno de Colombia." (Negrilla y subraya fuera de texto) **Por lo tanto la oportunidad de mejora sugerida se reitera.**

RECOMENDACIÓN

Establecer tableros de control que permita realizar seguimiento a los trámites internos que deben gestionarse entre dependencias y trasladar con mayor eficacia los requerimientos pendientes para la culminación del trámite correspondiente a la luz de lo establecido en el numeral 3.6.3.3.2.2. de los RAC.

9. HALLAZGOS

Del análisis de las respuestas y de la revisión de los soportes remitidos por la Oficina de Transporte Aéreo y la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, se evidenciaron las siguientes situaciones:

HALLAZGO No.1. INCONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO, LO QUE IMPOSIBILITA AUDITAR DE MANERA CORRECTA LOS DATOS.

Se observa inconsistencia de la información entregada el 9 y el 13 de abril de 2021 a través de correo electrónico y TEAMS respectivamente, que evidenciamos en la siguiente tabla:

ESTADO DEL PERMISO			
EMPRESA	**Información reportada el 9 de abril de 2021**	**Información reportada el 13 de abril 2021 por TEAMS Punto 1**	**Información reportada por TEAMS Punto 11**
NEOVID	VIGENTE	SUSPENDIDA. Res 1049 de 2020 “Por la cual se suspende el permiso de operación. Con ejecutoria del 28/12/20	Suspendida por no contar con equipo mínimo.
ACOSTA & MOYA SAS	VIGENTE	SUSPENDIDA. Res 1727 de 2019. Por la cual se suspende el permiso de funcionamiento. Con ejecutoria del 23/07/19	Suspendida por situación financiera y solicitud del representante legal.
AEROLINEA DE ANTIOQUIA SAS	SIN INFORMACIÓN	SUSPENDIDA. Res 00866 de 2019. Por la cual se suspende el permiso de operación. Con ejecutoria del 02/05/19	**Autosuspensión.**
AIR COLOMBIA SAS	SIN INFORMACIÓN	SUSPENDIDA. Res 03261 de 2019 “Por la cual se suspende el	**Autosuspensión.**

		permiso de operación. Con ejecutoria del 22/11/19	
AEROEXPRESO DEL PACÍFICO SA, AEPA SA	VIGENTE	SUSPENDIDA. Res 01986 de 2020. Por la cual se suspende el permiso de operación. Con ejecutoria del 22/11/19	
AIRLOGISTIX SAS	SUSPENDIDO	CANCELADA. Res. 01190 de 2020. Por la cual se cancela permiso de funcionamiento. Ejecutoria 09/07/20	**En el aplicativo ALDIA congruente.**
AVIANCA PERÚ	VIGENTE	CANCELADA. Res. 02213 de 2020. Con ejecutoria 18/12/20	**En el aplicativo ALDIA congruente.**
FALCON TALLER AERONÁUTICO	VIGENTE	CANCELADA. Res. 1529 del 12/08/20. Con ejecutoria 09/09/20	**En el aplicativo ALDIA congruente.**
HELIMETA LTDA	VIGENTE	SUSPENDIDA. Confirma Res. 00221 del 08/02/21	**SIN EJECUTORIA**
LOS HALCONES SAS	SUSPENDIDO	SUSPENDIDA. Res. 002212 del 12/11/20. Ejecutoria 18/12/20	**Suspendida como AEROTAXI**
AIR COLOMBIA SAS	SIN INFORMACIÓN	SUSPENDIDA. Res. 01157 del 24/04/19. Ejecutoria 30/05/19	
ARFA SAS	VIGENTE	SUSPENDIDA. Res. 02927 del 19/09/19. Ejecutoria 29/10/19	**Autosuspensión**
ASES SAS	VIGENTE	LEVANTA SUSPENSIÓN Res. 1019 del 11/05/2020	
AVIATECA		CANCELA Res. 01158 del 24/04/19. Ejecutoria 31/05/19	
CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAÚTICO – CEAL		SUSPENDIDA Res. 00492 del 25/02/20. Ejecutoria 26/11/20	**Autosuspensión**
CENTRAL CHARTER		SUSPENIDA. Res. 2926 del 19/09/19. Ejecutoria 21/10/19	**Autosuspensión y otros**
CLAVE INTEGRAL CTA		SUSPENDIDA.	

		Res. 03260 del 11/10/19. Ejecutoria 12/11/19	
ESCATEC SAS		CANCELADA Res. 03628 del 22/11/18. Ejecutoria 22/02/19	
CONVIASA	SUSPENDIDA	CANCELADA Res 01159 del 24 de abril de 2019. Ejecutoria 30/05/19	
NEOVID		SUSPENIDA. Res.1049 del 18 de mayo de 2020. Ejecutoria 28/12/20	
OCENAIR SA		SUSPENDIDA. Res. 02928 del 19/09/19. Ejecutoria 29/10/19	
PRECISION AEREO SAS		SUSPENDIDA. Res. 00728 del 18/03/19. Ejecutoria 24/04/19	
SERAMA LTDA		SUSPENDIDA. Res. 03629 del 22/11/19. Ejecutoria 29/10/19	**Autosuspensión**
TAC SA		SUSPENDIDA. Res. 0255 del 20/08/19. Ejecutoria 16/09/19	**Autosuspensión**
TESCOM SAS		CANCELADA. Res. 02925 del 19/09/19. Ejecutoria 29/10/19	**Solicitó cancelación el Rep. Legal**
PACIFIC FLY AMBULANCIAS AEREAS SAS		SUSPENDIDA. Res. 01987 del 09/10/20. Ejecutoria 30/12/20	**Autosuspensión**
SADECAS HANDLING COLOMBIA SAS		SUSPENDIDA. Res. 0612 del 06/03/20. Ejecutoria 22/12/20	**Autosuspensión**
SAMA LTDA		SUSPENDIDA. Res. 2790 del 30/12/20. Ejecutoria 21/01/21	**Autosuspensión**
SAYT SAS		CANCELADA. Res. 0134 del 21 de enero de 2021. Ejecutoriada el 17/02/2021	**Auto cancelación**

HALLAZGO 2: SITUACIONES ENCONTRADAS AL COMPARAR LOS REPORTES DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SSOAC CON LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR LA OTA:

Oficina Transporte Aéreo.

CDO 29 Vip Helicópteros VG: La suspensión del taller no se encontró relacionada en el cuadro control.

CDF 89 Centro Tecnología Aeronáutica CETA. Aun cuando el permiso de operación se encuentra vencido desde el 22/12/2019 y se emitió aviso de suspensión 2021011471 el 09/04/2021, pasaron 16 meses.

CDF 91 Línea Aérea Carguera Colombia SU. La empresa regreso el CDF, pero no aparece registrado el acto administrativo.

RECOMENDACIÓN

La información que se suministre debe ser generada directamente del sistema de información SIGA.

Los administradores del sistema son los responsables de garantizar la calidad e integridad de la información.

Por ser este proceso transversal, en el cual intervienen varias dependencias, y donde el producto final de una es un insumo para la otra, periódicamente se deben hacer validaciones entre la SSOAC y la OTA para establecer la consistencia de la información.

La cantidad de empresas con certificados y permisos deben coincidir así se tenga una forma diferente de presentar la información.

La calidad de la información pública, supone rigurosidad en la información que se ingresa en los aplicativos, cuya finalidad es precisamente contar con información confiable tanto para el funcionario como para el ciudadano que requiera información; de ahí que es indispensable que los funcionarios entreguen información correcta a cualquier ciudadano que la requiera y que la misma corresponda a la realidad, así como también debe entregarse al auditor de la Oficina de Control Interno o cualquier otra autoridad que lo requiera, en aras de permitir el ejercicio de su función y la toma de decisiones adecuada.

HALLAZGO No.3. INCUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA EXPEDIR LA CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO.

Se observa que desde la fecha de ejecutoria de la resolución de suspensión de las empresas que se relacionan a continuación, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la resolución que ordena la suspensión, superando el año de inactividad que dispone el numeral 3.6.3.2.12 del RAC, el cual dispone que: *"Cuando se suspendiera durante un (1) año el servicio especificado en el permiso de operación o de funcionamiento, o el servicio en la ruta autorizada, el permiso o derecho a operar la ruta quedará cancelado. Esta cancelación de producirá de hecho en los casos de suspensión del servicio en rutas, y a partir de la ejecutoria de la Resolución respectiva en el caso de los permisos operación o funcionamiento"*, y aún no se ha expedido la resolución de cancelación y/o trámite pendiente para levantarla por cumplimiento de los requisitos.

RAZON SOCIAL	MODALIDAD	EVENTO	RESOLUCIÓN	FECHA DE EJECUTORIA
AVIOCHARTER S.A.S.	Aerotaxi	SUSPENDIDO	Res. 0213 - 23/01/2019	28/03/2019
ACOSTA & MOYA SAS	Taller Aeronáutico	SUSPENDIDO	Res. 1727 - 10/06/2019	23/07/2019
ARROCEROS FUMIGADORES ASOCIADOS S.A.S., ARFA S.A.S	Aviación Agrícola	SUSPENDIDO	Res.2927 - 19/09/2019	29/10/2019
AEROLINEA DE ANTIOQUIA S.A.S.	Secundaria	SUSPENDIDO	Res.00866 - 29/03/2019	02/05/2019
CLAVE INTEGRAL CTA	Centro de Instrucción y Taller de Mantenimiento	SUSPENDIDO	Res.3260 - 11/10/2019	12/11/2019
TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A. TAC S.A.	Secundaria	SUSPENDIDO	Res. 2554 - 20/08/2019	16/09/2019
OCEANAIR LINHAS AEREAS S A SUCURSAL COLOMBIA	PASAJEROS	SUSPENDIDO	Res.2928 - 19/09/2019	29/10/2019

AIR COLOMBIA S.A.S.	CARGA	SUSPENDIDO	Res 3261 - 11/10/2019	22/11/2019
PRECISION AEREO S.A.S.	Taller Aeronáutico	SUSPENDIDO	Res.0728 - 18/03/2019	24/04/2019
CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S - C.C. CO S.A.S	AEROTAXI	SUSPENDIDO	Res.02926 - 19/09/2019	21/10/2019

RESPUESTA OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO – GRUPO DE VIGILANCIA AEROCOMERCIAL

En el marco del objetivo institucional de Conectividad, y dada la crisis derivada de la Pandemia COVID-19, que ha tenido un impacto en el sector de transporte aéreo, evidenciándose en la suspensión de esta actividad en más del 90% entre marzo y agosto de 2020, la Oficina de Transporte Aéreo a través del Grupo de Vigilancia Aerocomercial, previo un informe tomado del aplicativo de información ALDIA sobre el cumplimiento del mínimo de aeronaves por parte de las empresas de transporte aéreo de acuerdo con la modalidad autorizada, se presentó al Grupo de Normas Aeronáuticas una propuesta (inicialmente por correos agosto 21, septiembre de 2020 y por ADI con Radicado 2020028670 de 27/11/2020 - adjuntos),una propuesta, junto con un proyecto de resolución con el fin que se **adopten medidas especiales** para las empresas de transporte público aéreo comercial, en el sentido de:

- Conceder un (1) año para acrediten el mínimo de aeronaves exigido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC, de acuerdo con la modalidad autorizada.

- Conceder un (1) año adicional al establecido en el numeral 3.6.3.2.12 de los RAC para que las empresas de transporte aéreo comercial, que se encuentren suspendidas, puedan solicitar el levantamiento de la suspensión del permiso, previo cumplimiento de los requisitos administrativos, financieros y técnicos.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2020 (adjunto), el Grupo de Normas Aeronáuticas, presentó a consideración del coronel Juan Carlos Ramírez, Asesor del director de la UAEAC, entre otro, el proyecto RAC3, **como modificación del RAC,** así *"Por la cual se modifican los numerales 3.6.3.2.2.1.1 y 3.3.3.6.2.12 de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".*

Esta modificación no tuvo visto bueno del director general, conforme observaciones del Radicado 2020028670 incluidas el 24 de febrero de 2021 (adjunto).

En consecuencia, se adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, tendientes a la cancelación de los permisos.

RESPUESTA DE LA AUDITORIA OCI:

Analizada la respuesta respecto de este hallazgo, se observa que la OTA proyecta resolución con el fin de que se adopten medidas especiales para las empresas de transporte público aéreo comercial para generar mecanismos que permitan superar las consecuencias en el sector, originados por la pandemia por COVID 19.

No obstante, es importante precisar que si las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias pueden adoptar las medidas que consideren pertinentes, en consideración a circunstancias especiales para el sector, ello no quiere decir que como en el caso que nos ocupa, omita la aplicación de la Ley o de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC vigentes, en espera de la aprobación de la modificación, suspensión, y/o adición de la misma; de ahí que en el presente caso, no obstante contar con un sustento circunstancial como la pandemia, el mismo a la fecha del presente informe no fue objeto de aprobación por parte de la alta dirección.

Es pertinente recordar que el numeral 1.1.3.1 de los Reglamentos Aeronáuticas de Colombia, dispone que: *"**Las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas a las cuales son aplicables**, según el numeral 1.1.1. En consecuencia, todas las personas y organizaciones aeronáuticas están obligadas a cumplirlos, **salvo los casos de excepciones o exenciones previstas en 1.1.5 de este Reglamento**, en concordancia con la Sección 11.220 del RAC 11".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del CPACA y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Es decir, que si bien el equipo auditor entiende el sentido y alcance de sus actuaciones, ello no puede llevar a la omisión temporal de la aplicación de la normatividad vigente de obligatorio cumplimiento, por el contrario debe continuar con la aplicación de la Ley vigente (RAC), hasta tanto se aprueba la propuesta de modificación a que haya lugar, dado que como el caso en cuestión, dicha propuesta no fue acogida. Situación que no encuentra

justificación a la luz de normatividad vigente. En consecuencia, **se mantiene el presente hallazgo**.

RECOMENDACIÓN

Proceder de conformidad a lo ordenado en la norma.

HALLAZGO No. 4. FACTORES INOBSERVADOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CANCELACIÓN Y/O SUSPENSIÓN.

- SERAMA LTDA:

Revisada la información aportada de los actos administrativos contentivos de suspensión y cancelación, se observa en el considerando 1.2 de la Resolución 3629 del 11 de noviembre de 2019, que **en el acta de inspección administrativa y financiera realizada el 14 de marzo de 2017 se evidenció "que ésta no genera ingresos operacionales desde el año 2015**, toda vez que no tiene clientes debido a la recesión económica en el departamento de Casanare, así las cosas sus ingresos de operación son generados básicamente por servicios de soporte logístico y administrativo, **servicios para los cuales no requiere permiso de la autoridad aeronáutica**…" (Negrilla fuera de texto). Es decir que desde el 14 de marzo de 2017 ya se habían configurado las causales de suspensión y posterior cancelación, pero tan solo hasta el año 2019 se ordenó la cancelación del permiso de operación. Es de anotar que la resolución de suspensión había quedado en firme desde el 23 de agosto de 2017 por inactividad mayor a un (1) año. Situación que excede un tiempo mayor de un (1) año desde la ejecutoria de la resolución que ordenó la suspensión hasta la expedición de la cancelación en noviembre de 2019.

- TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA – TAC SA:

En la Resolución 02554 del 20 de agosto de 2019, considerando 1.3.4 se señala que: "Antes las peticiones presentadas por la sociedad TAC SA la Autoridad Aeronáutica en aplicación del numeral 3.6.3.3.1.11 de los RAC, **concedió a esa sociedad un plazo total de 560 días calendario,…",** mediante varios radicados del 2017 y 2018 (Negrilla y subraya fuera de texto)**,** es decir un plazo que excede el año sin que la empresa hubiera cumplido con el equipo mínimo requerido en dicha modalidad. Es decir, que mediante Resolución 00657 del 14 de marzo de 2017 se concedió permiso como empresa de transporte aéreo regular de pasajeros, correo y carga en la modalidad secundaria y en ese mismo año, con radicados 1064.193-2017043611 del 21 de noviembre de 2017 y 1064-193-2017043611 del 21 de noviembre de 2017, se le concedió un plazo para cumplir con los requisitos mínimos de la modalidad de secundaria.

De la presente información se concluye que la Oficina de Transporte Aéreo, a pesar de contaba con los lineamientos normativos y de facto para expedir el acto administrativo que ordenara la suspensión del permiso concedido conforme lo señalado desde el año 2017 en la modalidad de secundaria, solo expidió dicho acto administrativo en 2019.

Así mismo no se observa la resolución de cancelación, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la Resolución 02554 del 20 de agosto de 2019 a la fecha ha transcurrido más de un año en los términos establecidos en el numeral 3.6.3.2.12 de los RAC.

- PACIFIC FLY AMBULANCIAS AÉREAS SAS

Del contenido de la Resolución 1987 del 9 de octubre de 2020, se observa que la Oficina de Transporte Aéreo procede a la suspensión del permiso de operación por solicitud de auto suspensión del representante legal de la empresa con radicado No. 202008083 del 30 de septiembre de 2020. No obstante, como se observa en el pantallazo, en el aplicativo encontramos las dos aeronaves HK4760 y HK4929, en condición de aeronavegabilidad suspendida, con las siguientes anotaciones en el aplicativo ALDIA:

Aeronave HK4760:

1. Suspensión por vencimiento de la póliza de seguros de la aeronave (22/06/2018)

2. Suspensión concepto técnico inspector (21/12/2017)

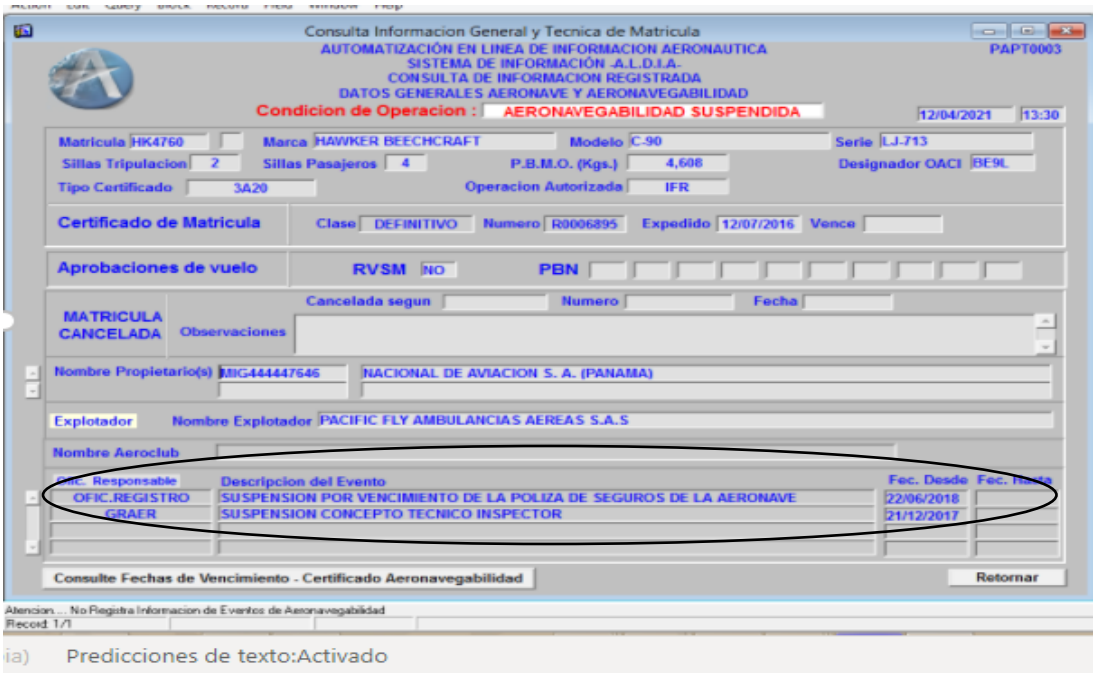

Lo anterior, indica omisión en la función de inspección, vigilancia y control en la verificación de los requisitos mínimos de la modalidad, dado que **es claro que desde 2017 y 2018 la empresa no cumplía con los requisitos mínimos y tan solo ante la petición del representante legal se procedió a la suspensión del mismo en octubre de 2020**.

Si bien la AUTO SUSPENSIÓN es una figura establecida en la norma contenida en el numeral 3.6.3.2.12 de los RAC, también lo es que la Autoridad en el ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control debe verificar de oficio, que la empresa una vez obtenga el permiso de operación y/o funcionamiento mantenga los requisitos mínimos, con el fin de evitar permanecer en el tiempo con un privilegio, el cual ya no debería detentar; de ahí que la autoridad no debe estar a la espera de la solicitud de autosuspensión.

RESPUESTA OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO – GRUPO DE VIGILANCIA AEROCOMERCIAL

Para los casos señalados en el informe:

- SERAMA LTDA., la suspensión del permiso se originó del resultado de la visita de inspección que se realizó en su momento. En cuanto al tiempo que se realizó la cancelación del permiso, obedece a que la actividad de suspensión y cancelación de los permisos de operación y/o funcionamiento recae en un solo funcionario. Es así, que, recientemente se logró que un contratista abogado apoye esta labor, lo cual redundará en una mayor efectividad.

- PACIFIC FLY AMBULANCIAS AÉREAS SAS, es una empresa de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de ambulancia aérea, la cual conforme los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC (numeral 3.6.3.3.3, literal a), inciso 2), requiere poseer mínimo una (1) aeronave con certificado aeronavegabilidad vigente, ya sea propia o arrendada, como se señala en la Resolución 1987 del 9 de octubre de 2020.

  Es así como, si bien la aeronave HK4760 en calidad de explotador de Pacific Fly Ambulancias Aéreas S.A.S., se encontraba suspendida desde el año 2017, también lo es que, esta sociedad contaba con la aeronave HK-4929, suspendida desde el 19 de mayo de 2020, conforme se aprecia en la siguiente imagen, y la suspensión del permiso de operación se profirió con Resolución 1987 del 9 de octubre de 2020:

- TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA – TAC S.A.

  El permiso de operación autorizado a la sociedad TAC S.A.S., como empresa de transporte aéreo comercial secundario, se encuentra suspendido con Resolución 02554 de 20 de agosto de 2019, con ejecutoria el 16/09/2019. Como se aprecia en el Formato Solicitud Adopción o Enmienda de Normas Aeronáuticas (Adjunto en la respuesta del hallazgo 3), TAC S.A. solicitó a la Oficina de Transporte Aéreo se conceda un término no inferior a un año para la consecución de aeronaves. Teniendo en cuenta que la propuesta de la adopción de medidas especiales, no continuó, a TAC S.A., se dio respuesta con los Radicados 1064-43.05-2021003443 de 15 de febrero de 2021; 1064.043.051-2021007403 de 09 de marzo de 2021 y 1064.043.051-2021010737 de 16 de abril de 2021 (adjuntos), concediendo el término solicitado, para obtención de las tres (3) Dash 8 Q-200 en leasing con la firma Elix Aviation Capital Limited, en consideración entre otros aspectos, de los resultados de la Inspección Administrativa y Financiera efectuada el pasado 25 de febrero de 2021, donde se observa entre otros, que la sociedad demuestra capacidad financiera y administrativa.
  Esta autorización quedó supeditada a que TAC S.A., debe informar dentro de cinco (5) primeros días de cada mes el avance y trámites que se están surtiendo para la obtención del equipo mínimo requerido para la modalidad de secundaria, es decir tres (3) aeronaves, de lo contrario el tiempo concedido no continuará.

Agradecemos de antemano la recomendación citada, la cual el Grupo de Vigilancia Aerocomercial en ejercicio de sus funciones, mantiene a través los programas de inspección de vigilancia y control, entre otros, sobre las empresas de servicios aéreos comerciales, centros de instrucción, talleres aeronáuticos, servicios de escala en aeropuerto (Handling), mediante las visitas de inspección administrativa y financiera, documental y presencial.

Así mismo se informa, que recientemente, se recomendó al interior del Grupo de Vigilancia Aerocomercial, retomar el informe del cumplimiento del mínimo de aeronaves, según modalidad (tomado del aplicativo ALDIA), que originó la propuesta señalada en la respuesta del hallazgo 3, para continuar realizando esta actividad dispendiosa, trimestralmente.

Finalmente, en cuanto a la información subida en Teams el 13 de abril de 2021 (hallazgo 1), verificado el punto 1, se observa el pantallazo del aplicativo ALDIA sobre la suspensión de la sociedad AEROLÍNEA DE ANTIOQUIA S.A.S., con la ejecutoria. Sobre la ejecutoria de la Resolución 1019 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se levantó la suspensión del permiso de operación de la sociedad AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES S.A.S., fue solicitada al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Asesora Jurídica el 30 de abril de 2021 (adjunto correo), dado que no se incluyó en el requerimiento que se realizó al citado Grupo el pasado 12 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que, para el proyecto de informe, tenemos un tiempo de tres (3) días hábiles, para indicar nuestras observaciones a los hallazgos, agradecemos de la manera más atenta marcarnos en tiempo, copia de la respuesta que los señores auditores hagan a nuestras observaciones de los hallazgos 3 y 4 arriba señalados.

Mediante correo del 3 de mayo de 2021, adjunto la ejecutoria de la Resolución 1019 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se levantó la suspensión del permiso de operación de la sociedad AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES S.A.S., pendiente

RESPUESTA EQUIPO AUDITOR OFICINA CONTROL INTERNO

Revisada la información allegada respecto de la empresa SERAMA LTDA, se tiene que la recomendación se mantiene, así como lo descrito en el hallazgo.

En cuanto a la descripción del hallazgo descrito de la empresa PACIFIC FLY AMBULANCIAS AÉREAS SAS, se tiene que le asiste razón al auditado, motivo por el cual, se atiende en su totalidad la observación y en consecuencia se retira lo anunciado respecto de la misma. No sin antes mencionar, la importancia de entregar la totalidad de la

información de manera precisa, ya que la información de la suspensión de las dos (2) aeronaves reposa en el contenido de la Resolución 1987 del 9 de octubre de 2020, sin que se precise la fecha exacta de la suspensión de una de las aeronaves.

Respecto de TAC S.A. como empresa de transporte aéreo comercial secundario, se encuentra suspendido con Resolución 02554 de 20 de agosto de 2019, dado que no cuenta con el equipo mínimo requerido para la modalidad. Razón por la cual no se encuentra el sustento normativo para conceder un plazo mayor a un (1) año. En consecuencia, se mantiene la descripción de esta observación dentro del presente hallazgo.

Así mismo se entiende allegada la información de ADA SAS y ASES SAS.

RECOMENDACIÓN

Ejercer los mecanismos de control y vigilancia establecidos para tal fin, como la inspección de vigilancia y control a través de la inspección documental o presencial, y/o la revisión de la información reportada en los aplicativos ALDÍA y la última operación o actividad de las HK según corresponda.

HALLAZGO No. 5. PERMISO PROVISIONAL VENCIDO EN 2020 CON TRÁMITE DE REVOCATORIA DE 2021 EN TRÁMITE.

Revisada la información de la empresa SELVAZUL AIRLINE SAS, que conforme el aplicativo tenía un permiso provisional, el cual se encuentra VENCIDO desde el 30 de octubre de 2020 en el aplicativo ALDIA, como se observa en el pantallazo que se adjunta. No obstante, a la fecha se encuentra pendiente la solicitud de revocatoria.

Respuesta de la SSOAC (5100.43.015 - 2021006154 de 18 de marzo de 2021, recibido en la OTA el 7 de abril de 2021), pendiente de resolver la solicitud de revocatoria solicitado el 18 de febrero de 2021, de un permiso provisional que venció desde el 30 de octubre del 2020.

Cabe la pena señalar que presuntamente la empresa a pesar de tener el permiso provisional vencido continúa ofreciendo los privilegios otorgados, tal como se expresa en el radicado No. 1062.25.022-2021001168 del 29 de enero de 2021; de ahí la importancia de tener claridad respecto del estado del permiso de operación a la fecha.

RESPUESTA OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO

La respuesta a la solicitud de "revocatoria" expresión usada por el operador se emitió respuesta mediante radicado 1062.25.022 2021012490 de 18 de abril de 2021 y se reiteró lo siguiente:

"conforme la información técnica reiterada por la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, y dado que la que la empresa Selvazul Airlines S.A.S. no dió cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables ante la presente Dependencia, ratificamos la decisión informada en el comunicado 1062.25.022. – 2021001168 de 29 de enero de 2021, más aún cuando las condiciones que dieron lugar a dicha decisión continúan vigentes"

Aquí es necesario aclarar que, aunque ya se había emitido un pronunciamiento de fondo negando la pretensión del operador, posteriormente en el documento denominado por el mismo como revocatoria esgrimía aspectos de tipo técnico que solo conocía la SSOAC, es

por esta razón y en aras de controvertir lo expuesto por la sociedad, se remitió a la SSOAC para su conocimiento y respuesta, mediante Radicado 1062.25.017. 2021003837 de 24 de febrero de 2021, posteriormente se reiteró dicha solicitud en el Equipo de certificación de fecha 16 de marzo de 2021

Nota: El radicado 1062.25.022 2021012490 de 18 de abril de 2021, fue subido a la plataforma Teams para conocimiento del equipo auditor el 21 de abril de 2021. Sin embargo, no lo precisamos en el correo ofrecemos disculpas.

Cabe la pena señalar que presuntamente la empresa a pesar de tener el permiso provisional vencido continúa ofreciendo los privilegios otorgados, tal como se expresa en el radicado No. 1062.25.022-2021001168 del 29 de enero de 2021; de ahí la importancia de tener claridad respecto del estado del permiso de operación a la fecha.

Frente a la manifestación del Equipo Auditor en el anterior aspecto, respetuosamente informamos:

La prórroga al permiso provisional venció el 30/10/2020, la respuesta dada a la empresa mediante 1062.25.022-2021001168 del 29 de enero de 2021, indica la trazabilidad del proceso de certificación de la empresa Selvazul Airline y define;

Una vez atendidas sus precisiones, esta autoridad se permite informar que, de acuerdo a lo señalado en el presente escrito, se determina que, agotado el término de la prórroga otorgada al permiso provisional, sin que la empresa haya dado cumplimiento a los numerales 3.6.3.2.9 y 3.6.3.3.1.7. y en general a los requisitos técnicos y administrativos previamente mencionados y existiendo hallazgos que comprometan la seguridad operacional esta autoridad no concederá el permiso definitivo a la empresa SELVAZUL AIRLINE S.A.S. Por otra parte, se remitió al Grupo de Vigilancia Aerocomercial para fines pertinentes teniendo en cuenta la publicidad que circula al momento.

En virtud de lo anterior queda demostrado que la Autoridad Aeronáutica a través del Grupo de Servicios Aerocomerciales, no concedió más prorroga a la sociedad Selva Azul, dado el incumplimiento a las disposiciones normativas aeronáuticas de carácter técnico (reiteradas por la SSOAC) y de carácter administrativos observadas por la OTA.

RESPUESTA EQUIPO AUDITOR OFICINA CONTROL INTERNO

Analizada la respuesta de la OTA, respecto de la descripción de este hallazgo requiere antes de concluir hacer las siguientes precisiones:

Como se manifestó en la reunión de cierre, es de vital importancia tener claridad en la información que se entrega a cualquier usuario que la solicite, incluidos los entes de control o la Oficina de Control Interno, dado que inicialmente se manifestó por escrito, que la empresa SELVA AZUL, había presentado un recurso de apelación, y que el mismo, se encontraba pendiente de resolver. Posteriormente, se comunicó por escrito que no se había interpuesto recurso de apelación sino una solicitud de revocatoria; de ahí la generación de la confusión en la información objeto de auditoria respecto de esta empresa en específico. Por lo tanto es importante tener claridad respecto de la figura jurídica que corresponda, indistintamente de como la denomine el usuario o empresa.

De otra parte, es importante precisar al auditado que es errado hacer referencia en su respuesta que “no concedió más prorroga a la sociedad Selva Azul”, dado que esta afirmación no corresponde de forma alguna a lo manifestado por el equipo auditor, por el contrario, como ya se mencionó la información entregada por la OTA llevo a confusión al auditor.

No obstante, las imprecisiones reiteradas respecto de la información entregada por el auditado, queda claro que desde el 30 de octubre de 2020, y que la decisión pendiente no obedeció a un recurso o solicitud de revocatoria. **En consecuencia, este hallazgo es retirado del informe.**

10. CONCLUSIONES.

La información suministrada por la SSOAC y la OTA no estaba actualizada, porque al compararla se encontraron inconsistencias, las cuales fueron objeto de revisión por las responsables, sin embargo, algunas no quedaron totalmente aclaradas.

Demora en la comunicación de resultados de la gestión interna entre la OTA y la SSOAC

En el SUIT hay requisitos que deben ser objeto de revisión y ajuste

Demora en la aplicación de la normatividad para la cancelación de permisos de operación y funcionamiento

La calidad de la información es un elemento a resaltar dada su importancia para cumplir con la Ley de transparencia y acceso a la información pública establecida en la Ley 1712 de 2014, que además de ser un insumo necesario para que el auditor cumpla en debida forma su ejercicio funcional de control interno, también es de vital importancia para la toma de decisiones de las dependencias a cargo de los procesos.

11. RECOMENDACION

El trabajo en equipo de las áreas a cargo de los procesos objeto de la presente auditoría que permita validar la calidad de la información y de la eficacia de los trámites conjuntos.

Poner especial atención al cumplimiento de los términos legales frente a los términos que se conceden para proceder a la suspensión y/o cancelación de los permisos de operación y/o funcionamiento, así como en el trámite de la expedición de la certificación correspondiente.

Cordialmente,

SONIA MARITZA MACHADO CRUZ
Jefe Oficina Control Interno

Preparó: Alfredo Avellaneda Hidalgo
Mónica Beatriz Pinto R.